

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para impulso con el fin de requerir al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que informe sobre el estado del trámite de insolvencia promovido por el señor OSCAR ANTONIO GONZALEZ MAYA identificado con C.C. 94.458.631. Cali, **17 de abril de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 590 Agregar Rad. 76001400302420170083000**  
**Cali, 17 de abril de 2024**

En virtud al informe secretarial, habrá de requerirse al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que informe sobre el estado del trámite de insolvencia promovido por el señor OSCAR ANTONIO GONZALEZ MAYA identificado con C.C. 94.458.631, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**UNICO:** Requerir al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que informe el estado actual en que se encuentra la solicitud de acuerdo de negociación de deudas adelantado por el señor OSCAR ANTONIO GONZALEZ MAYA identificado con C.C. 94.458.631.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d0303f80d13b3e55c50c9e0bfb6a51b0c7e092dffa48c7c079937b55604810**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:50 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para impulso con el fin de requerir al Centro de Conciliación FUNDAFAS para que informe sobre el estado del trámite de insolvencia promovido por el señor GERARDO FREDY RIVERA DURAN identificado con C.C. 16.788.191. Cali, **17 de abril de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 591 Agregar Rad. 76001400302420180083200**  
**Cali, 17 de abril de 2024**

En virtud al informe secretarial, habrá de requerirse al Centro de Conciliación FUNDAFAS para que informe sobre el estado del trámite de insolvencia promovido por el señor GERARDO FREDY RIVERA DURAN identificado con C.C. 16.788.191, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**UNICO:** Requerir al Centro de Conciliación FUNDAFAS para que informe el estado actual en que se encuentra la solicitud de acuerdo de negociación de deudas adelantado por el señor GERARDO FREDY RIVERA DURAN identificado con C.C. 16.788.191.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869059c13e5432794d6e64b31513186a8a14d0f105dbe35b04fb16f6326143ec**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para impulso con el fin de requerir al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe sobre el estado del trámite de insolvencia promovido por el señor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY identificado con C.C. 6.104.370. Cali, **17 de abril de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 592 Agregar Rad. 76001400302420190090500  
Cali, 17 de abril de 2024**

En virtud al informe secretarial, habrá de requerirse al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe sobre el estado del trámite de insolvencia promovido por el señor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY identificado con C.C. 6.104.370, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**UNICO:** Requerir al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para que informe el estado actual en que se encuentra la solicitud de acuerdo de negociación de deudas adelantado por el señor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY identificado con C.C. 6.104.370.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac2be5ab703b39843f79e8ac19fa874bd424edee49c7960cb38f7a0835a434f**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 100 retiro Rad No. 7600140030242022 0017300**  
**Santiago de Cali, abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial de la parte acora solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

**1.-Aceptar** el RETIRO de la presente demanda ejecutiva instaurada por **FINANDINA S.A** contra **Adriana Patricia Lucena Jaramillo** la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**2.Levantar** las medidas cautelares de haberse decretado

**3-Cancelar** la radicación

**Notifíquese y cúmplase**

(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
47 **JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 63 de hoy ABRIL 18 DE 2024**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9db2933e63a49a3ce94f904f3deed8f5d31f79a3069f6294c14f721a609b44**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la parte demandante ha solicitado entrega de depósitos judiciales retenidos al demandado según lo acordado por las partes en transacción. Sírvase proveer. Cali, abril 17 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto # 105 pago de Títulos Rad No. 76001400302420220083500**  
**Santiago de Cali, abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, dentro del presente proceso ejecutivo se emitió auto # 7 de 17 de enero de 2024 que término el proceso por transacción; por lo cual, previa solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del representante legal de la parte demandante CASTOR INMOBILIARIA SAS, se encontró que a la fecha existen consignados a ordenes de este juzgado, en la respectiva cuenta judicial, los siguientes títulos:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29119849	Nombre	NURTH FERNANDA ROSERO JIMENEZ		
						Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
489030002934579	900789242	CASTOR INMOBILIARIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2023	NO APLICA	\$ 385.166,00	
489030002962324	900789242	CASTOR INMOBILIARIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2023	NO APLICA	\$ 1.744.685,00	
489030002985042	900789242	CASTOR INMOBILIARIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2023	NO APLICA	\$ 1.570.149,00	
489030003020080	900789242	CASTOR INMOBILIARIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 753.964,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 4.453.964,00</b>	

Así las cosas, y como quiera que la solicitud se atempera a los términos del acuerdo de transacción aprobado por este juzgado, se

**RESUELVE:**

**1.-** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentran consignados a la cuenta de este juzgado, con ocasión al presente proceso a ordenes de la entidad demandante CASTOR INMOBILIARIA SAS, de conformidad con el acuerdo de transacción al cual llegaron las partes y que fuere aprobado por este juzgado en auto anterior, a través de abono a la cuenta corriente del Banco Davivienda # 016969997879 cuyo titular es la sociedad demandante.

**2.-** Una vez en firme el presente auto procédase con los trámites respectivos a través de la plataforma del banco Agrario para la devolución de los depósitos judiciales en la forma indicada en el numeral precedente.

**NOTIFIQUESE**

(Firmado electrónicamente)

**JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA.**

**JUEZ**

1FT.

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **063** de abril **18 DE 2024** se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb625bf21954302c20823129b228941eade33c1af532c52ae64feb7e59451d**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ANGELA MARIA VERA KERTZNUS fue notificada mediante auto No. 438 del 18 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de abril de 2024. Cali, **18 de abril de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 89 Art 440 Rad. 76001400302420230016000**  
**Cali, 18 de abril de 2024**

LUIS FERNANDO VERNAZA PALTA, en calidad de apoderada de **PROYECTAR FUTURO V&M SAS** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ANGELA MARIA VERA KERTZNUS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ **6.000.000** por concepto de capital representado en el pagaré No. 598, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 474 de abril 10 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ANGELA MARIA VERA KERTZNUS, notificada mediante auto No. 438 del 18 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada mediante auto No. 438 del 18 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 04 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los tope máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$300.000.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62cd1a25b03dda5900d0576f26cf9d7fb702864f796bb48e3745abf3c75006e**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado. Sírvase proveer. Cali, 17 de abril de 2024  
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 593 CURADOR Rad. 76001400302420230047500  
Cali, 17 de abril de 2024**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- Nombrar curador ad litem de CRISPULO HURTADO IBARGUEN, en este proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: **MARIA ILIA RIVERA CALVACHE**  
CC No.: 59.819.176  
T.P. No.: 319085 del CSJ  
Celular: 3017865832  
Correo electrónico: [mariarc07@hotmail.com](mailto:mariarc07@hotmail.com)

2°.- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

*(Firmado electrónicamente)*

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c577dcd3e5d60282afd371af87e8ccc5a4bd061146acc443c0a6aab1fca47c**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente la notificación de que trata el artículo 292 y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO para poder continuar con la etapa procesal correspondiente. Cali, **17 de abril de 2024**.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.587 Rad. 76001400302420230071500**  
**Cali, 17 de abril de 2024**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** contra **EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO** y teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos 292 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado, se requerirá al apoderado para que se sirva llevar a cabo dicha notificación a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que tratan los artículos 292 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para el demandado **EDISON ERNESTO ULLOA ALTAMIRANO** a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaeb4ac075f221c06239006e2e3e818df9505ed4a86d3ae0a231bd003278caa**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada EDUART RODRIGUEZ PAVA fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 14 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de marzo de 2024. Cali, **17 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 91 Art 440 Rad. 76001400302420230084400**  
**Cali, 17 de abril de 2024**

JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de EDUART RODRIGUEZ PAVA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 74.727.098.00** por concepto de capital representado en el pagaré S/N con sticker No. 3Z327297 que respalda las obligaciones 1030028987, 1030044067 y 1030050379, Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2023 al 20 de septiembre de 2023, por la suma de **\$ 11.073.334.00** por concepto de capital representado en el pagaré S/N con sticker No. 2R859015 que respalda las obligaciones 5406253041733951 y 4899254452848954, Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2023 al 20 de septiembre de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1437 de octubre 18 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada EDUART RODRIGUEZ PAVA, notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 14 de febrero de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de marzo de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 14 de febrero de

2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 01 de marzo de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.290.021.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9689818811db1bb22a771b0950659311b0b59ac6423b38bb4e5ad16969d0e1**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291 y 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **SILVIA BELEN FAJARDO**. Cali, **17 de abril de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 589 Requerir Rad. 76001400302420230087100**  
**Cali, 17 de abril de 2024**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **JAIME JIMENEZ VELANDIA** contra **SILVIA BELEN FAJARDO** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a los demandados esto es acorde a los artículos 291 y 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **AA SILVIA BELEN FAJARDO** esto es notificar a los demandados acorde a los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Ley 2213 del 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**2. Mantener** el proceso en la Secretaría por el término enunciado

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
49

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 63 del 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67240d535a2f0ceeda7d16f9b05f2c17dfc597825681490b69439511a2ab6893**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Juez el expediente, informando que en el despacho comisorio No. 11 del 06 de marzo de 2024, se incurrió en un error al referirse a los nombres de la parte demandante y la parte demandada. Cali, 17 de abril de 2024

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 102 Agregar Rad. 76001400302420230087400  
Cali, 17 de abril de 2024

Atendiendo la nota secretarial que antecede avizora el despacho que mediante el **Despacho comisorio N° 11** del 06 de marzo de 2024 se incurrió en un error involuntario al manifestar que el nombre de la parte demandante era Banco Davivienda y el nombre de la parte demandada era Jorge Alberto Chavez valdes, siendo los correctos **BANCOLOMBIA S.A** contra **ELIANA LISETH LOPEZ ARANGO**, en ese sentido habrá de aclararse el despacho comisorio en mención, con el fin de especificar con claridad el nombre de las partes en presente proceso y se oficiara al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a quien le correspondió por reparto dicho Despacho Comisorio, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. **ACLARAR** el **Despacho comisorio N° 11** del 06 de marzo de 2024, en el entendido de especificar que el nombre de las partes dentro del proceso no son Banco Davivienda contra Jorge Alberto Chavez Valdes, sino que es un **BANCOLOMBIA S.A contra ELIANA LISETH LOPEZ ARANGO**.

2. ofíciase al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI comunicando dicha aclaración.

Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f6d8bae2ac2fab65407542863f986d7db4af72ac04fd5e3e32d12dfafa81b4

Documento generado en 17/04/2024 07:44:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra ELIANA LISETH LOPEZ ARANGO

Gastos Registro	<b>\$45.400.00</b>
Agencias en derecho Sentencia No. 57 del 07 de marzo de 2024	<b>\$5.808.726.00</b>
<b>Total Costas</b>	<b>\$5.854.126.00</b>

**Son en total \$5.854.126.00 (Cinco millones Ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento veintiséis pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **17 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 103 Liquidación Rad. 76001400302420230087400  
Cali, 17 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
2. Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 57 del 07 de marzo de 2024.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02fd5990f8dde376c426563c2b785de53e1a6620cd6f907f609c028ad093914**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante informa sobre la notificación efectiva de la demandada, quien transcurrido el término de ley no contestó la demanda, Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2024.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 597 Fecha Rad No. 76001400302420230090900**  
**Santiago de Cali, abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)**

Dentro del proceso de la referencia se advierte que una vez admitida la demanda la parte actora procedió con la notificación de la demandada la cual se surtió de manera efectiva el 22 de enero del año en curso, sin que, dentro del término de ley, dicho extremo hubiese contestado la demanda, Así las cosas,, se observa que este despacho no encuentra pruebas por practicar que ameriten fijar fecha para audiencia, el despacho ingresará el presente proceso a lista para dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 278 Ibidem, el cual señala: (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.* (...)”.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

**1.-PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que, en el presente asunto en cumplimiento de la establecido en la norma arriba citada, el despacho prescindirá de la audiencia, y emitirá la sentencia de manera escritural, para que si a bien lo tienen realicen alguna manifestación que estimen pertinentes.

**2.-** En firme el presente auto, pase el expediente a despacho para ser fijado en lista.

**Notifíquese y cúmplase**

(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
47 **JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **63** de hoy **ABRIL18 DE 2024**  
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac3825414bfebeed7a02bf7611df4b93e4f308a5c0495a26044f9bf51d69e40**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:39 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO MINIMA propuesto por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO

Agencias en derecho	\$1.330.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$1.330.000.00</b>

**Son en total UN MILLON TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$1.330.000.00)**

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 17 de abril de 2024. Radicación N° 76001400302420230099200

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No 104 abril (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

**RESUELVE**

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral primero del auto Sentencia No.60 de fecha marzo 15 de 2024.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ**

48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbe3674a917d742273f79b058e4670022181408762d5da57c92ca4090c4f04a**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 012 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-220520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Cali, **17 de abril de 2024**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 101 Requerir Rad. 76001400302420240003500**  
**Cali, 17 de abril de 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado LEIDY YURANNY PINO GOMEZ distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-220520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordénese comisionar al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN - REPARTO**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado LEIDY YURANNY PINO GOMEZ distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-220520** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, ubicado en la CALLE 44 NORTE No. 8 – 65 CAMPOARAGON COND CASA 13, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
2. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
3. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

49

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4865738bbfc7ea378e8cee08f9ef12ee6c145e7fb72e14ee668cbb9a2273ff**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por ITAU COLOMBIA S.A. contra LEIDY YURANNY PINO GOMEZ

Gastos Notificación	<b>\$49.400.00</b>
Agencias en derecho Sentencia No. 45 del 29 de febrero de 2024	<b>\$1.575.242.00</b>
<b>Total Costas</b>	<b>\$1.624.642.00</b>

**Son en total \$1.624.642.00 (Un millón seiscientos veinticuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos)**

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, de otro lado, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la liquidación del crédito. Cali, **17 de abril de 2024.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 100 Liquidación Rad. 76001400302420240003500  
Cali, 17 de abril de 2024**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 45 del 29 de febrero de 2024.
- 3. AGREGAR** la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5df55e5a639142234cbf146ab314d35bf322de3b61590026530b47b10d76a1d**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de abril 2024.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No.594 Agregar Rad. 76001400302420240004800  
Cali,17 de abril de 2024**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: Agregar** y poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegados por las entidades bancarias Banco W, Bbva, Bogotá, Falabella, Popular, Bancoomeva, Occidente, Bancamía, Banco bcsc, Finandina, Pichincha, Gnb, Itau, Popular, Bogotá, Caja Social, Bancamía, Finandina, Colpatria, Bancolombia, Agrario, Davivienda, para que obre y conste en el momento oportuno.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
48**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se  
notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c2f0268f30dc14ef4dd6ba5d06ba831437936245a7f88c492c0099a3abdddc**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente trámite de negociación de deudas para resolver las objeciones formuladas por el acreedor LORENZO DE JESUS GIRALDO GIRALDO. Sírvase proveer. Cali, 17 de abril de 2024

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto 595 Declarar fundadas objeciones Rad. 76001400302420240008000**  
**Cali, 17 de abril de 2024**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

El presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por PATRICIA DIAZ PELAEZ, como acreedores Alcaldía Distrital de Cali y otros, procedente del Centro de Conciliación FUNDAFAS, por la objeción formulada por el acreedor Lorenzo de Jesús Giraldo Giraldo, por no estar de acuerdo respecto a la graduación de su crédito.

### **ANTECEDENTES:**

Manifiesta el objetante que conforme a la sentencia ordinaria, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali mediante auto 217 del 3 de marzo de 2022 se pronunció que la ejecutada adeuda como capital \$ 189.000.000 e intereses la suma de \$ 18.900.000, para un total de \$ 207.900.000.

Que no acepta la propuesta ofrecida de pago por valor de \$ 20.000.000 y 84 meses para para cancelar a los demás acreedores, por cuanto no se puede ignorar la sentencia judicial y quien debe seguir conociendo del proceso y donde la garantía para el pago de la obligación se encuentra garantizado en los bienes de Patricia Díaz Peláez.

De otro lado la insolventada descurre el traslado de la objeción empezando por hacer alusión a la relación que tuvo con su expareja, el divorcio, la liquidación de la sociedad conyugal, la participación del 4% de las acciones como gestora en la sociedad Inversiones Santiago Torres Días y Cia, en CS., los motivos que la llevaron para salir del país, y que lo único adeudado al acreedor Girado como se informó en la solicitud, es la suma de \$ 7.560.000.

Igualmente, hace un recuento sobre el proceso que se adelanta en el Juzgado 7 Civil del Circuito de esta ciudad, condena con otras dos personas al pago de la suma de \$ 189.000.000, que es objeto de ejecución, donde presuntamente se le vulneraron los derechos fundamentales a la defensa, controvertir y contestar la demandada por estar fuera del país y existir fraude procesal, además de pretenderse el cobro del 100% de acreencia existiendo otros dos demandados.

Solicita que se concluya que hubo mala fe, dolo y falta de diligencia en el ejercicio del cargo encomendado; que nunca tuvo conocimiento del negocio realizado por el otro gestor; que mal haría el acreedor cobrar el 100% de la sentencia por existir otros deudores solidarios; que se debió aplicar las medidas en bienes de los otros demandados y se declare prosperada la objeción contra el acreedor Lorenzo Giraldo ordenando el pago a su favor de la suma de \$ 7.560.000.

Y subsidiariamente, de no prosperar la objeción se adjudique a prorrata el 33,33% equivalente a \$ 63.000.000 de la condena impuesta por el Juzgado que asciende a \$ 189.000.000, por existir otros dos demandados.

## CONSIDERACIONES

Es así que en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2023 en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, el acreedor Lorenzo de Jesús Giraldo Giraldo en uso de la palabra informa que de acuerdo a la sentencia proferida por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, de fecha 10 de julio de 2018, el valor adeudado por la insolvente es de \$ 189.000.000 e intereses por \$ 18.900.000 y del cual se corrió traslado a la deudora quien sostiene que el crédito del acreedor es por la suma de \$ 7.560.000 correspondiente al valor de las acciones del 4% y que además el mandamiento de pago no está exclusivamente en su contra, sino que existen dos demandados.

Situación que al no conciliarse las diferencias, conllevó a la suspensión de la audiencia y remitir las diligencias al Juzgado para que dirima la controversia y objeciones planteadas, de acuerdo al art. 552 del CGP.

Ahora bien, en torno a la objeción que plantea el acreedor Lorenzo Giraldo, se puede establecer de los documentos aportados, que la deudora Patricia Díaz Peláez y otras dos personas, fueron condenadas por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de Resolución de Contrato, con radicado 76001310300720170020300, mediante sentencia del 10 de julio de 2018 al pago de la suma de \$ 189.000.000.

Posteriormente, el juzgado de origen, por auto del 3 de marzo de 2022, conforme a la condena impuesta, admite la demanda ejecutiva por condenas y ordena a Inversiones Santiago Torres Díaz S.A., Patricia Díaz Peláez y Fernando Torres Perdomo pagar a favor de Lorenzo de Jesús Giraldo la suma de \$ 189.000.000 y los intereses de mora causados a partir 11 de julio de 2018.

Situación que prueba que efectivamente existe una obligación a cargo de la deudora, quien se constituye solidariamente al pago de las sumas que fue objeto de condena, la cual emerge de una sentencia judicial, que bajo los requisitos del art. 422 del CGP., presta mérito ejecutivo.

Por lo que se evidencia claramente que la deudora tiene una acreencia a favor del objetante, sin que existan dudas de la condena impuesta dentro del mencionado proceso, la cual solidariamente está obligada a su pago, sin que dicha condena haya sido impuesta a prorrata, sino que cualquiera de los condenados puede pagar o ser demandando, conforme al art. 1571 del Código Civil.

De otro lado es preciso indicar que el trámite de negociación de dudas no es el escenario para entrar a debatir aspectos que debieron ventilarse, como en el caso que nos ocupa dentro proceso adelantado en el Juzgado 7 Civil del Circuito, sobre la existencia o no de una presunta vulneración de los derechos fundamentales de la deudora, como a la defensa, controvertir y contestar la demandada por estar fuera del país, fraude procesal mala fe, toda vez que los mismos incumben a la acción declarativa o a través de la especialidad penal, siendo que el título ejecutivo, sentencia judicial, goza de presunción legal que solo mediante la excepción en el escenario propicio pudieron presentarse,

Finalmente habrá de indicarse que la buena fe objetiva, es principio jurídico contenido tanto en las obligaciones como en los deberes, comportamiento este que debe guardarse como regla de conducta fundada en la honestidad rectitud y lealtad principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social. La buena fe objetiva supone entonces la superación como la doctrina lo ha establecido de la tendencia que erradamente prevalecía acerca de asimilar esta con la buena fe subjetiva inicialmente posesoria y que después se extendiera a otras situaciones englobadas hoy bajo el nombre de teoría de la apariencia tendencia hoy

sustituida por la clara autonomía de la buena fe objetiva dejando la carga probatoria a quien de ella dude, por ello la concepción jurídica de la buena fe tiende a alejarse del criterio que la considera exclusivamente como la creencia de no hacer mal a nadie o de no hacer nada ilegítimo, esto es como un simple hecho psicológico de creencia por un criterio jurídico más actuante y real, de manera que la aplicación de este criterio a los casos particulares no reposa sobre deducciones lógicas sino sobre una apreciación de valores, en el caso, la buena fe no es el producto de un razonamiento lógico, no es tanto el objeto de un saber sino una cuestión de experiencia de la vida y de sentido práctico que impone considerar la bona fides como una realidad y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, por consiguiente la mala fe debe ser probada, contrario a la buena fe que se presume.

En consecuencia, procede declarar fundadas las objeciones formuladas por el acreedor Lorenzo de Jesús Giraldo frente al crédito reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar fundadas las objeciones a instancia del acreedor Lorenzo de Jesús Giraldo frente al crédito reclamado, por los motivos antes expuestos.

2. En firme el presente auto, devolver al Centro de Conciliación FUNDAFAS, las diligencias, para que proceda de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b375622c4ca5cfea2c247745cd93ecfc8049176a0f2ecb9caf1a85e8982ad174**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada OSCAR SANDOVAL CARABALI fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de abril de 2024. Cali, **17 de abril de 2024**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 90 Art 440 Rad. 76001400302420240023400**  
**Cali, 17 de abril de 2024**

OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, en calidad de apoderada de **BANCO DE BOGOTA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de OSCAR SANDOVAL CARABALI, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 99.140.762.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 1130598929, Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2023 al 19 de febrero de 2024, a la tasa legal permitida por la Ley, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 367 de marzo 07 del 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada OSCAR SANDOVAL CARABALI, notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de abril de 2024, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

## 3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 11 de marzo de 2024 y se surtió la notificación trascurridos (2) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de abril de 2024, sin que dentro del

término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.957.038.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 063 del 18 de abril de 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d545d975a552ba2ffe2f2aca9fbc5cc23385c8655b9a4b3a1435ef9ca2002d**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, abril 17 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 598 Inadmite Rad No. 76001400302420240036300**  
**Santiago de Cali, abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por SUMMIT ACADEMY SAS contra **ÁNGEL ESTEBAN LUNA MEJÍA**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se indica donde permanecen los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda (Artículo 245 del C.G. del Proceso)
- b) No se indica la dirección física dónde el demandado recibe notificaciones art. 82 numerales 2 y 10 C.G. del Proceso).

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora **un término de cinco (5) días hábiles** a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la doctora **ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ** T.P. No. 419.741 de la Judicatura, en los términos del poder conferido

**Notifíquese y cúmplase**

(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
47 **JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**En Estado No. 63 de hoy ABRIL 18 DE 2024**  
**se notifica a las partes el auto anterior.**  
\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6df6921ea9e8b28bd9118294e701f3b7cb0917d1f9bcaa5624d645b322c17**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:40 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** A Despacho del señor Juez la presente demanda de restitución de inmueble para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 596 mandamiento Rad No. 760014003024 2024 00366 00**  
**Santiago de Cali, abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada la presente demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **ANYI CAROLINA PERLAZA ORDOÑEZ** pagar a favor de la **COOPERATIVA JUISCOOP** las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.-\$5.135.647**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 92910671 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.

**2.-**Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de abril 6 de 2022 de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por el conjunto residencial demandante, siempre y cuando este no supere los toques máximos permitidos por la ley caso contrario se ajustaran a ellos.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TECERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que tenga la demandada **ANYI CAROLINA PERLAZA ORDOÑEZ** a cualquier título en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a **\$11.600.000** e infórmese que, para efectos de retención de la suma de dinero decretada, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: Notificar** esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**CUARTO: Reconocer** personería al doctor **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, portador de la T.P. Nos. 146.956 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**(Firmado Electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**47 JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 63 de hoy ABRIL 18 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 24**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0e0a34c85c9d9c99b3790a32add12978b4bd45e9d0c12e64c953b5d2e8b3a2**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, abril 17 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 99 Rechaza Rad No. 76001400302420240036800**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que lo que se pretende es la declaración de **pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** sobre **el bien inmueble ubicado en el sector la playita Jamundí - Valle del Cauca**, es pertinente indicar que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., señala: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante**”.* (Negrita y subrayas del juzgado)

En consecuencia, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia territorial, remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle del Cauca (Reparto), conforme lo indica el segundo inciso del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE (REPARTO)**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación y anótese su salida.

**Notifíquese y cúmplase**

(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
47 **JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 63 de hoy ABRIL 18 DE 2024  
se notifica a las partes el auto anterior.**

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 24**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecc47fe24a29dd529c58e6d480e9a1aca48738c5776fd428f70c16521a024c2**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Cali, abril 17 de 2024.

**Fabio Andrés Tosne Porras**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 599 Inadmite Rad No. 76001400302420240038200**  
**Santiago de Cali, abril diecisiete (17) del dos mil veinticuatro (2024)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal para buscar desengloble o división de predios**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 384 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) No se indica donde permanecen los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda (Artículo 245 del C.G. del Proceso)
- b) La cuantía no fue determinada conforme lo establece el art. 26 numeral 4 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora **un término de cinco (5) días hábiles** a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante al doctor **SAULO OLAYA FAJARDO** T.P. No. 285.093 del C.S.J. del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

**Notifíquese y cúmplase**

(Firmado electrónicamente)  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
47 **JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 63 de hoy ABRIL 18 DE 2024  
se notifica a las partes el auto anterior.**

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b424bda185a7a4ff03c26e8a88b26152b81fffdef5309c311bd898afac8d6f6b**

Documento generado en 17/04/2024 07:44:42 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**